



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

EXPEDIENTE Nº : 13161-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de setiembre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. Nº , contra la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0057776/SUNAT de 31 de marzo de 2011, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria¹ – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0059632 a 024-003-0059634, giradas por el Impuesto General a las Ventas de agosto a octubre de 2008, y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0105499 a 024-002-0105505, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, y el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que los Resultados de los Requerimientos Nº 0222090000271 y 0222090000674 son nulos por cuanto no se ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas tributarias, al no haberse efectuado el cierre de tales requerimientos en las fechas indicadas en los mismos, generando incertidumbre, lo que vulnera su derecho de defensa, por lo que los valores impugnados son nulos.

Que respecto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2008, indica que el Comprobante de Pago Nº 001-000007 emitido en agosto de 2008 se encuentra anulado, por lo que se debió efectuar un cruce de información para constatar tal hecho.

Que en cuanto al reparo al crédito fiscal, refiere que no se han analizado correctamente las normas que regulan el régimen de detracciones, y que el reparo se sustenta en conjeturas, sin haberse efectuado cruces de información con los proveedores y un análisis de la naturaleza del negocio.

Que la Administración señala que los Requerimientos Nº 0222090000271 y 0222090000674 fueron cerrados con arreglo a ley el 11 de febrero de 2009, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, por lo que no se ha incurrido en nulidad.

Que refiere que efectuó reparo al débito fiscal toda vez que la recurrente había registrado la Factura Nº 001-000007 como anulada, pese a que había sido debidamente emitida y cobrada a su cliente S.A. Indica que reparó el crédito fiscal por detracciones no efectuadas sobre compras de chatarra, respecto de comprobantes de pago que fueron emitidos por importes menores a S/. 700,00, que corresponden a una sola operación realizada por día, cuyo precio total es superior a S/. 700,00, por lo que se encontraban sujetos al Sistema de Detracciones. Señala que la recurrente también adquirió planchas de hierro, vigas de hierro, tubos de hierro y ejes de hierro, que corresponden a adquisiciones de chatarra, subproductos, recortes o residuos metálicos, por lo que se encuentran sujetas al Sistema de Detracciones. Agrega que se detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, y el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940.

Que mediante escrito de alegatos manifiesta que de acuerdo con los artículos 6º y 8º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, previo al cierre de los Requerimientos Nº 0222090000271 y

¹ Hoy Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

1
r y r p



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

0222090000674, era necesaria la evaluación de la documentación e información presentada a pesar de ser parcial; asimismo, invoca el criterio de la Resolución N° 00613-4-2017.

Que a través de la Carta N° 090023249851-01 SUNAT (foja 1160) y Requerimiento N° 0221090000050 (fojas 1151 y 1152), notificados con arreglo a ley el 8 de enero de 2009 (fojas 1153 y 1161), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2007 a octubre de 2008, solicitándole diversa documentación contable y tributaria; siendo que como resultado de dicha fiscalización, emitió los siguientes valores:

- Resolución de Determinación N° 024-003-0059632 por Impuesto General a las Ventas de agosto de 2008, por los siguientes reparos: i) A la base imponible por ingreso omitido, y ii) Al crédito fiscal por no efectuar depósito de detracción (fojas 1220 a 1223 y 1226).
- Resoluciones de Determinación N° 024-003-0059633 y 024-003-0059634 por Impuesto General a las Ventas de setiembre y octubre de 2008, por reparo al crédito fiscal por no efectuar el depósito de detracción (fojas 1220 a 1225).
- Resoluciones de Multa N° 024-002-0105499 a 024-002-0105501, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de agosto a octubre de 2008 (fojas 1217 a 1219).
- Resolución de Multa N° 024-002-0105502, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario (foja 1216).
- Resoluciones de Multa N° 024-002-0105503 a 024-002-0105505, por la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 (fojas 1202 a 1215).

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si los mencionados valores se encuentran arreglados a ley.

Nulidad

Que previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad invocada por la recurrente respecto de la fecha en que se efectuó el cierre de los Requerimientos N° 0222090000271 y 0222090000674.

Que en el caso de autos, el Requerimiento N° 0222090000271 fue notificado con arreglo a ley el 16 de enero de 2009, señalando como fecha de presentación de lo solicitado el 26 de enero de 2009 (foja 1142 a 1146).

Que de otro lado, el Requerimiento N° 0222090000674 fue notificado con arreglo a ley el 3 de febrero de 2009 señalando como fecha de presentación de lo solicitado el 9 de febrero de 2009 (fojas 1110 a 1136).

Que de la revisión de los Resultados de los Requerimientos N° 0222090000271 y 0222090000674 (fojas 1082 a 1109 y 1138 a 1141) se aprecia que la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió y/o presentó parcialmente lo solicitado, y que fueron cerrados el 11 de febrero de 2009², esto es, una vez vencido el plazo señalado en dichos requerimientos y luego que la Administración culminó con la evaluación de los documentos presentados por la recurrente.

² Asimismo, fueron notificados en tal fecha.

2 4 2 2 9



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

Que en cuanto a determinar el momento en el que deben cerrarse el segundo y demás requerimientos de fiscalización cuando el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, se han suscitado dos interpretaciones:

- I. En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada.
- II. En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará en la fecha fijada en aquél.

Que mediante Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-16 de 21 de setiembre de 2017 se adoptó la primera de las propuestas mencionadas por los fundamentos siguientes:

"De acuerdo con el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF³, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

A su vez, el artículo 62° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del mismo código⁴, siendo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Para tal efecto, el numeral 1 de dicho artículo indica que la Administración puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, o documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 87° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prevé que los administrados se encuentran obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realiza la Administración y en especial, deben permitir el control efectuado por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

³ Cabe indicar que en el expediente que motiva el tema se Sala Plena, se fiscalizó el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2007 a octubre de 2008.

⁴ Según el cual, en los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

Sobre el procedimiento de fiscalización, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981⁵, que modificó el Código Tributario, estableció que las normas reglamentarias y complementarias que regulen dicho procedimiento se aprobarían mediante decreto supremo en un plazo de sesenta días hábiles.

Así, se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF, publicado el 29 de junio de 2007.

En cuanto a los documentos emitidos por la Administración en dicho procedimiento, el artículo 2° del citado reglamento dispone que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

Al respecto, señala que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar y que será utilizado para:

- a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o*
- b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del Código Tributario.*

Se precisa que el requerimiento, además de lo establecido por el artículo 2° del citado reglamento, deberá indicar el lugar y la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con dicha obligación.

De otro lado, el artículo 6° del anotado reglamento señala que el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento. A ello se agrega que también puede utilizarse para notificarte los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. Asimismo, prevé que este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

En relación al cierre de los requerimientos, el artículo 8° del anotado reglamento dispone lo siguiente:

"El Requerimiento es cerrado cuando el Agente Fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento.*

⁵ Publicado el 15 de marzo de 2007.

4



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderá, en dicho día, iniciado el plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento.

b) En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento.

De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento”.

En este marco normativo se analizará el alcance del segundo párrafo del inciso b) del anotado artículo 8° cuando el administrado presenta parcialmente la documentación o información requerida, a efecto de determinar la fecha en la que el requerimiento debe ser cerrado.

Para tal efecto, debe considerarse la naturaleza y fines del procedimiento de fiscalización así como los principios que le resultan aplicables.

El artículo I del citado reglamento de fiscalización define al procedimiento de fiscalización como al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Cabe indicar que en diversas resoluciones de este Tribunal, como la N° 10907-5-2008⁶, se ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actuaciones procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración Tributaria determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedimental carácter independiente, y pudiendo este último, a su vez, originarse en un sub procedimiento específico.

En tal sentido, el procedimiento de fiscalización es un procedimiento administrativo que tiene por finalidad establecer si los administrados han determinado correctamente sus obligaciones tributarias y si vienen cumpliendo sus obligaciones formales relacionadas con ellas.

Conforme con dicha naturaleza y fin, en el transcurso del procedimiento de fiscalización la Administración requiere al sujeto fiscalizado que presente y/o exhiba determinada documentación o información a efecto de su revisión, con el fin de establecer el correcto cumplimiento de las obligaciones del administrado. Es por tal motivo que el último párrafo del artículo 4° del citado reglamento dispone que la información o documentación exhibida y/o presentada por el sujeto fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

En tal sentido, la información o documentación es requerida al administrado con un propósito, esto es, su evaluación a fin de establecerse el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias

⁶ Así también, véase las RTF N° 18713-5-2011, 18708-8-2012, 04524-1-2014, 00980-10-2015, 03152-4-2015, 00558-3-2016, entre otras.

5



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

sustanciales y formales, siendo que dicha evaluación no solo garantiza el cumplimiento de la finalidad del procedimiento de fiscalización, sino que éste se realice respetando el debido procedimiento. En efecto, el derecho de defensa del administrado implica que la Administración sustente sus observaciones o reparos, lo que se hace a partir de la evaluación de lo presentado por el administrado.

Al respecto, conforme con la Norma IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁷, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por consiguiente, se aprecia, por un lado, que la finalidad del procedimiento de fiscalización se alcanza mediante la evaluación de lo presentado por el administrado, puesto que así podrá determinarse si ha cumplido correctamente sus obligaciones, mientras que por otro, dicha evaluación está relacionada con el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Tomando en cuenta lo señalado, se considera que cuando el segundo párrafo del anotado inciso b) del artículo 8° dispone que "De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento", sólo hace referencia a aquellos casos en los que el sujeto fiscalizado no presenta documentación o información alguna puesto que en dicho caso no hay documentación o información a evaluar.

En cambio, si se presentase parcialmente la documentación o información requerida, la Administración procederá a evaluarla a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del administrado y en tal sentido, el cierre del requerimiento se producirá cuando ello culmine⁸.

Ello se sustenta en el artículo 6° del citado reglamento, según el cual, el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, el que también puede utilizarse para notificar los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización, lo que únicamente puede efectuarse si previamente la Administración evalúa la documentación e información presentada en cumplimiento de lo requerido, aunque sea parcialmente.

Lo interpretado es concordante con lo previsto por el primer párrafo del mismo inciso b), conforme con el cual, "En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento". Por consiguiente, conforme con dicha norma, en el caso de estos requerimientos, el cierre se produce vencido el plazo otorgado y culminada la evaluación que debe efectuar la Administración.

⁷ Aplicable supletoriamente, conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, conforme con la cual, "En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho". El Texto Único Ordenado de dicha Ley se aprobó mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.

⁸ Cabe señalar que ello es aplicable en el caso de requerimientos mediante los que se reitera lo solicitado en el primer requerimiento. En efecto, dicho requerimiento reiterativo no puede ser considerado como aquel regulado en el inciso a) del artículo 8° del reglamento, al tratarse de un requerimiento posterior al primero.



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

Sobre el particular, considerando la finalidad del procedimiento de fiscalización y a partir de una lectura conjunta de las normas citadas, se interpreta que dichas normas tienen por finalidad que el cierre del requerimiento se produzca culminada la evaluación correspondiente, de haberse presentado documentación o información puesto que solo así se podrían efectuar observaciones y analizar descargos.

Lo señalado sobre el alcance del segundo párrafo del inciso b) del artículo 8°, en el sentido que será cerrado en la fecha indicada en el requerimiento solamente cuando el administrado no presente documentación o información alguna (puesto que en dicho caso no hay documentación o información a evaluar), observa la misma lógica que el citado reglamento prevé en el caso del cierre del requerimiento emitido en virtud del artículo 75° del Código Tributario. En efecto, según el artículo 9° del anotado reglamento⁹, dicho requerimiento será cerrado una vez culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna.

Por otro lado, se aprecia que una interpretación literal de la norma analizada, conforme con la cual, ante el cumplimiento parcial de lo requerido, debe procederse al cierre en la fecha señalada en el requerimiento, podría significar que la Administración tenga que proceder a dicho cierre antes de poder efectuar la evaluación correspondiente, siendo que en determinados casos, no podría determinarse a ciencia cierta si la documentación o información requerida ha sido presentada en forma completa (por ejemplo, cuando ésta es voluminosa), lo que no solo afecta la labor de fiscalización de la Administración sino también el derecho de defensa del administrado, quien tiene derecho a que se evalúe lo presentado.

En tal sentido, la referida interpretación implicaría no solo las consecuencias señaladas sino también la declaración de nulidad del cierre del requerimiento que no se efectuó en la fecha correspondiente y la de todos los actos posteriores que tengan vinculación con éste¹⁰, puesto que se consideraría que se ha prescindido del procedimiento establecido.

Por tanto, de una lectura conjunta de las normas, y considerando la naturaleza y fines del procedimiento de fiscalización, se considera que el cierre del segundo y posteriores requerimientos no debe producirse necesariamente en la fecha fijada en el requerimiento, sino que ello se encuentra supeditado a si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o entregue documentación o información alguna, puesto que de presentar o exhibir parcialmente lo solicitado, deberá analizarse o evaluarse lo presentado, tras lo cual, se debe cerrar el requerimiento elaborando su resultado, a fin de salvaguardar los derechos del administrado.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que lo expuesto guarda concordancia con lo regulado por el artículo 5° del citado reglamento, que establece que mediante acta se dejará constancia de los hechos constatados en el procedimiento de fiscalización excepto de aquellos que deban constar en el resultado del requerimiento.

En efecto la Administración Tributaria está facultada para dejar constancia mediante acta de los hechos constatados en el procedimiento de fiscalización, entre otros, de la documentación e información presentada y/o exhibida, que ha sido solicitada a partir del segundo requerimiento en adelante, con la finalidad de dejar constancia de que se cumplió con ponerla a disposición en la

⁹ Modificado por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, publicado el 20 de marzo de 2016.

¹⁰ En aplicación del artículo 13° de la Ley N° 27444.



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

fecha fijada para ello, siendo ello así, el cierre del citado requerimiento puede efectuarse en una fecha posterior, una vez culminada la evaluación de dicha documentación o información¹¹.

Por lo tanto, se concluye que en el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada”.

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

Que el primer párrafo del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102°, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-16 de 21 de setiembre de 2017, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que en el caso de autos, mediante Requerimientos N° 0222090000271 y 0222090000674 (segundo y tercer requerimiento), la Administración solicitó la exhibición y/o presentación de diversos documentos tributarios y contables, consignando como fecha para la presentación de lo solicitado el 26 de enero y 9 de febrero de 2009, respectivamente.

Que en los Resultados de los Requerimientos N° 0222090000271 y 0222090000674 la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió y/o presentó parcialmente lo solicitado.

Que de autos se verifica que los Requerimientos N° 0222090000271 y 0222090000674 fueron cerrados el 11 de febrero de 2009, esto es, una vez vencido el plazo señalado en dichos requerimientos y luego que la Administración culminó con la evaluación de los documentos presentados por la recurrente, lo que se encuentra arreglado a ley.

¹¹ Así, por ejemplo, en el caso de la RTF N° 13865-1-2014 se señaló que: "Que con Requerimiento N° (...) la Administración solicitó a la recurrente diversa documentación con relación a sus operaciones de compra y venta correspondientes a los periodos fiscalizados, señalándose que debía cumplir lo solicitado el 27 de setiembre de 2013 a las 14:30 horas". Asimismo, se indicó que: "Que según Acta de Presencia N° (...), la verificación de lo solicitado se llevó a cabo en la fecha señalada (...), dejando constancia el auditor de la Administración que la recurrente proporcionó la documentación requerida, la que se encontraría sujeta a evaluación, concluyéndose la diligencia a las 16:18 horas". A ello se agregó que: "...en el resultado del Requerimiento N° (...), cerrado y notificado el 15 de octubre de 2013 (...), la Administración dejó constancia que la recurrente había cumplido con proporcionar la totalidad de la documentación que le había sido solicitada con el mencionado requerimiento". En tal sentido, se concluyó que "...el cierre del requerimiento en una fecha posterior a la verificación efectuada se encuentra arreglado a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo que la nulidad que invoca la recurrente sustentada en las circunstancias señaladas no resulta amparable".



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

Que estando a lo expuesto y toda vez que los Requerimientos N° 0222090000271 y 0222090000674 fueron cerrados con arreglo a ley, la nulidad alegada carece de sustento.

A) Resoluciones de Determinación N° 024-003-0059632 a 024-003-0059634

I) Reparó a la base imponible por ingreso omitido

Que de los Anexos N° 2 y 4 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0059632 (fojas 1220 y 1222), se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2008, por el importe de S/. 42 461,00, por haber omitido declarar los ingresos correspondientes a la Factura N° 001-000007.

Que de acuerdo con el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 950, los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deben presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Que según lo dispuesto por el artículo 37° de la referida ley, modificado por el mencionado decreto legislativo, los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

Que el numeral 3.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EF sustituido por el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, establece que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de tales operaciones en el mes en que éstas se realicen.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0222090000674 (foja 1134), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de su Registro de Ventas, observó que se registró la Factura N° 001-000007 como anulada, y que sin embargo de su revisión y de la información obtenida de terceros verificó que fue emitida consignando una base imponible de S/. 42 460,60, un Impuesto General a las Ventas de S/. 8 067,51, y que dicha operación fue cancelada el 10 de setiembre de 2008 por el cliente mediante depósito en su cuenta bancaria; por lo que solicitó a la recurrente que sustentara las razones por las que registró como anulada la mencionada factura.

Que en atención a lo solicitado, la recurrente mediante escrito de 9 de febrero de 2009 (foja 135), dio cuenta de la aceptación del reparo.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° 0222090000674 (fojas 1107 y 1108), la Administración señaló que la recurrente no sustentó la observación formulada.

Que de autos se aprecia que en el Registro de Ventas del mes de agosto de 2008, la Factura N° 001-000007 fue registrada como anulada (foja 123), pese a que de su copia (foja 126) se observa que fue emitida el 31 de agosto de 2008 a

S.A., por concepto de chatarra pesada tipo B y chatarra liviana tipo C, por la suma de S/. 50 528,11 (base imponible de S/. 42 460,60, Impuesto General a las Ventas de S/. 8 067,51), que fue recibida por el cliente el 4 de setiembre de 2008 y que fue cancelada mediante depósito en cuenta bancaria, por lo que no debió ser anotada como anulada, verificándose de autos que la recurrente había omitido declarar el ingreso correspondiente por la Factura

2 4 9 P



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

Nº 001-000007, en su declaración del Impuesto General a las Ventas presentada con Formulario Virtual PDT 621 Nº 161374494 (foja 1078), por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley.

Que cabe agregar que la recurrente presentó declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2008, mediante Formulario Virtual PDT 621 Nº 0163554158 (fojas 1061 a 1064), aceptando el reparo.

Que en tal sentido, toda vez que el reparo se encuentra arreglado a ley, corresponde mantenerlo, y confirmar la apelada en este extremo.

II) Reparó al crédito fiscal por no efectuar el depósito de detracción

Que según se aprecia de los Anexos Nº 3 y 4 de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0059632 a 024-003-0059634 (fojas 1220 y 1221), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto a octubre de 2008, por los importes de S/. 24 752,00, S/. 99 298,00 y S/. 77 319,00, al considerar que la recurrente no efectuó el depósito de la detracción.

Que mediante el Punto 2 del Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº 0222090000674 (fojas 1128 a 1133), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de los comprobantes de pago de compras, observó que se registró más de un comprobante de pago de compras emitido por un mismo proveedor, el mismo día, por el producto "TM Chatarra y/o Chatarra de Fierro", precisando que las adquisiciones de dichos productos se encontraban sujetas al sistema de detracciones, detallando los comprobantes de pago en el Anexo Nº 02 del citado requerimiento (fojas 1117 a 1127); por lo que le solicitó que sustentara las razones por las que se emitió más de un comprobante de pago por un mismo tipo de operación de igual naturaleza y modalidad y por qué no efectuó las detracciones del Impuesto General a las Ventas con relación a dichos comprobantes de pago.

Que asimismo, señaló que la recurrente registró comprobantes de pago por adquisiciones de planchas de fierro, vigas de fierro, tubos de fierro y ejes de fierro, y que en aquéllos no se detalló la cantidad, medidas, calidad, entre otras características de los bienes adquiridos, según Anexo Nº 03 del citado requerimiento (fojas 1110 a 1116); y que al realizar la recurrente solamente venta de chatarra, concluyó que tales adquisiciones correspondían a chatarra; por lo que le solicitó que sustentara las razones por las que no efectuó las detracciones.

Que en respuesta, la recurrente mediante escrito de 9 de febrero de 2009 (fojas 133 a 135), indicó respecto a los comprobantes de pago detallados en el Anexo Nº 02 del Requerimiento Nº 0222090000674, que el hecho que registre más de un comprobante de pago emitido por un mismo proveedor en un mismo día por el producto chatarra de fierro, no implicaba que dichas adquisiciones se encontrasen sujetas al sistema de detracciones; y que en su caso dichas operaciones no se encontraban afectas a tal sistema por ser inferiores al monto establecido en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 940, es decir, a S/. 700,00.

Que con relación a los comprobantes de pago detallados en el Anexo Nº 03 del citado requerimiento, alegó que los materiales adquiridos no se encontraban señalados taxativamente en el Anexo Nº 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT, por lo que tales operaciones no estaban sujetas al sistema de detracciones.

Que en el Punto 2 de Anexo Nº 01 del Resultado del Requerimiento Nº 0222090000674 (fojas 1099 a 1107), la Administración señaló respecto a los comprobantes de pago consignados en el Anexo Nº 2 de dicho requerimiento, que al tratarse de una misma operación comercial por día, debieron ser consignadas en un solo comprobante de pago, más aún si los pagos efectuados por las operaciones fueron realizados en el mismo día que se emitieron los comprobantes de pago y/o se efectuó la transacción comercial, y las



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

cantidades adquiridas son similares o idénticas, concluyendo así que dichas operaciones se encontraban sujetas al sistema de detracciones, y que al no haberse efectuado el depósito de éstas, procedía a reparar el crédito fiscal de dichos comprobantes de pago, conforme con el detalle contenido en el Anexo N° 02 del Resultado del Requerimiento N° 0222090000674 (fojas 1088 a 1098).

Que asimismo refirió con relación a los comprobantes detallados en el Anexo N° 03 de dicho requerimiento, que de las facturas de venta y guías de remisión exhibidas por la recurrente, observó que ésta vende "chatarra" (pesada y/o liviana) y que no vende "planchas, vigas, ejes o tubos de fierro"; que la recurrente no acreditó con documento alguno, entre otros, que contaba con maquinaria, equipos o herramientas con las que pudo transformar los productos que adquirió, como producto final chatarra, no demostró que contaba con personal que realizara los trabajos de transformación, ni exhibió documentos de control o liquidación alguna que acreditase el control y stocks de los bienes transformados; que el domicilio fiscal no contaba con la infraestructura adecuada para realizar dicha transformación. En tal sentido, concluyó que la recurrente adquirió chatarra, recortes metálicos o subproductos y no planchas, tubos, ejes de fierro como alegaba, por lo que las operaciones estarían sujetas al sistema de detracciones, y que al no encontrarse acreditado que la recurrente realizó los depósitos de detracción, efectuó reparos al crédito fiscal con relación a dichos comprobantes, conforme al detalle contenido en el Anexo N° 03 del referido resultado del requerimiento (fojas 1082 a 1087).

Que el inciso a) del artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF establece que se entenderá por operaciones sujetas al Sistema, entre otras, a la venta de bienes muebles gravada con el Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5° de la norma referida señala como sujetos obligados a efectuar el depósito, entre otros, al adquirente del bien mueble, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3°.

Que el numeral 1 de la Primera Disposición Final del mencionado Decreto Legislativo, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 28605, establece que se podrá ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7°. En caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.

Que de otro lado, el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, que aprueba las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 940, establece que tratándose de los bienes señalados en el Anexo 2, las operaciones sujetas al Sistema son la venta gravada con el Impuesto General a las Ventas y el retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la ley del citado impuesto.

Que el inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8° del precitado reglamento, señala que el Sistema no se aplicará, tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 7°, cuando el importe de la operación sea igual o menor a S/. 700,00.

Que en el numeral 6 del Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, se detalla como bienes sujetos al Sistema, a los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios

11



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

comprendidos entre otras, en las subpartidas nacionales: 7204.10.00.00 ó 7204.50.00.00, referidas a chatarra.

Que en el caso de autos, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto a octubre de 2008 a que se refieren los comprobantes de pago detallados en los Anexos Nº 02 y 03 del Resultado del Requerimiento Nº 0222090000674, por cuanto consideró que la recurrente no acreditó haber efectuado los depósitos de detracciones, pese a que aquéllos estaban referidos a adquisiciones de bienes sujetos al sistema de detracciones, en este caso, chatarra.

Que en cuanto a los comprobantes de pago contenidos en el Anexo Nº 02 del Resultado del Requerimiento Nº 0222090000674 (fojas 1088 a 1098), se aprecia que cada uno de éstos fue emitido por concepto de chatarra, por un monto inferior a S/. 700,00, es decir, al límite establecido en el inciso a) del artículo 8º de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT, no obstante ello, la Administración estableció que los citados comprobantes de pago corresponden a operaciones que de manera conjunta sobrepasan dicho importe, sustentando su conclusión en que fueron emitidos por un mismo proveedor y en un mismo día, por el mismo tipo de producto (chatarra) y por cantidades similares, y que por tanto la recurrente en su calidad de adquirente estaba obligada a efectuar los depósitos de las detracciones correspondientes a las operaciones sustentadas en dichos comprobantes de pago, de acuerdo con las normas antes citadas, a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que de lo actuado, se aprecia que pese a que los comprobantes de pago mencionados tienen elementos comunes -conforme se ha indicado precedentemente-, tales como un mismo proveedor, misma fecha de emisión, y mismo producto, tales circunstancias por sí solas no permiten establecer de manera fehaciente que los bienes adquiridos mediante distintos comprobantes de pago correspondan a una sola operación de compra, como sostiene la Administración, no advirtiéndose elementos adicionales que permitan amparar dicho argumento, así como tampoco existe alguna presunción legal al respecto, por lo que corresponde levantar el reparo efectuado por los referidos comprobantes de pago, y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto a los comprobantes de pago contenidos en el Anexo Nº 03 del Requerimiento Nº 0222090000674 y su resultado (fojas 1082 a 1087 y 1110 a 1116), la Administración considera que los bienes adquiridos como planchas de fierro, vigas de fierro, tubos de fierro y ejes de fierro, corresponden en realidad a la adquisición de chatarra, sustentándose únicamente en que la recurrente vende chatarra (pesada y/o liviana) a su cliente S.A. según verificó de los comprobantes de pago y guías de remisión exhibidos durante la fiscalización¹².

Que sobre el particular, no se advierte de autos que la Administración haya realizado actuaciones o verificaciones adicionales que permitan demostrar que los bienes adquiridos correspondan a chatarra, es decir, a un tipo de bien distinto por el cual fueron emitidos los comprobantes de pago reparados, como podría haber sido el seguimiento de los inventarios, cruces de información con terceros, entre otras comprobaciones, que permitiesen establecer que los referidos bienes materia de reparo hubiesen sido comercializados como chatarra.

Que de conformidad con lo antes expuesto, dado que no obra medio probatorio alguno que acredite que los bienes adquiridos por la recurrente correspondían a chatarra y no a los consignados en dichos comprobantes de pago, y por ende que las operaciones bajo análisis deban estar sujetas a detracciones por tal concepto, corresponde levantar el reparo por tales comprobantes de pago y revocar la apelada en este extremo.

¹² Los que no obran en el expediente.



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

Que al haberse revocado la apelada en este extremo, no resulta relevante emitir pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por la recurrente.

Que toda vez que se ha mantenido el reparo a la base imponible por ingreso no declarado en el mes de agosto de 2008, y levantado el reparo al crédito fiscal por no efectuar el depósito de detracción por los meses de agosto a octubre de 2008, corresponde que la Administración reliquide el importe de la Resolución de Determinación N° 024-003-0059632, emitida por Impuesto General a las Ventas de agosto de 2008, asimismo, debe dejarse sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0059633 y 024-003-0059634, giradas por Impuesto General a las Ventas de setiembre y octubre de 2008.

B) Resoluciones de Multa N° 024-002-0105499 a 024-002-0105501

Que las Resoluciones de Multa N° 024-002-0105499 a 024-002-0105501 (fojas 1217 a 1219) fueron giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que considerando que las Resoluciones de Multa N° 024-002-0105500 y 024-002-0105501 (fojas 1217 y 1218), se sustentan en el reparo al Impuesto General a las Ventas de setiembre y octubre de 2008, contenido en las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0059633 y 024-003-0059634, el cual ha sido levantado, corresponde emitir similar pronunciamiento y, en consecuencia, dejar sin efecto la anotadas resoluciones de multa y revocar la apelada en este extremo.

Que por otro lado, teniendo en cuenta que la Resolución de Multa N° 024-002-0105499 (foja 1219), ha sido emitida en base a los reparos al Impuesto General a las Ventas de agosto de 2008, contenidos en la Resolución de Determinación N° 024-003-0059632, y al haberse establecido que debe reliquidarse dicho valor, procede concluir en el mismo sentido en el extremo de la citada resolución de multa, a efecto de que la Administración proceda a reliquidarla una vez determinado el monto del tributo omitido en dicha resolución de determinación. A tal efecto, la Administración deberá tener en cuenta el pago parcial realizado por la recurrente mediante Formulario Virtual Boleta de Pago 1662 N° 0104604766 (foja 1065).

C) Resolución de Multa N° 024-002-0105502

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0105502 (foja 1216), fue girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, por el importe de S/. 700,00, más intereses.

Que conforme con el artículo 11°¹³ del Decreto Legislativo N° 1257¹⁴, vigente a partir del 9 de diciembre del 2016, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°

¹³ Artículo 11°. Extinción de deudas:

11.1 Extinganse las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5°, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

1311¹⁵, se reguló la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago correspondientes a los deudores tributarios señalados en el artículo 5° del citado decreto, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00 y que no se encuentre dentro de los supuestos señalados en el artículo 4°.

Que el artículo 12° del aludido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso, concluirá cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Que mediante Oficio Nº 054-2017-SUNAT/600000 de 10 de abril de 2017 (foja 1286), la Administración ha informado a este Tribunal que la deuda contenida en la Resolución de Multa Nº 024-002-0105502, se encuentra extinguida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 1257.

Que estando a lo comunicado por la Administración, corresponde revocar la apelada en este extremo.

D) Resoluciones de Multa Nº 024-002-0105503 a 024-002-0105505

Que según se aprecia de las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0105503 a 024-002-0105505 y sus anexos (fojas 1202 a 1215), éstas han sido emitidas por la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo Nº 940, al no haberse efectuado el depósito de las detracciones en los meses de agosto a octubre de 2008, respecto los comprobantes de pago detallados en los Anexos Nº 02 y 03 del Requerimiento Nº 0222090000674 y su respectivo resultado.

Que el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940, vigente en el período impugnado, establece que constituye infracción el hecho que el sujeto obligado no efectúe el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, en el momento establecido, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente al 100% del importe no depositado.

Que al haberse determinado anteriormente que la recurrente no estaba obligada a efectuar las detracciones por las adquisiciones a que se refieren los referidos comprobantes de pago, se concluye que no incurrió en la citada infracción, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto las anotadas resoluciones de multa.

cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.2 Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.3 Lo dispuesto en el párrafo 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.4 Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.5 No se aplica lo dispuesto en el presente artículo a las deudas señaladas en el artículo 4°, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6°.

¹⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2016.

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 08716-10-2017

Con las vocales Guarníz Cabell y Ruiz Abarca, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0057776/SUNAT de 31 de marzo de 2011 en el extremo concerniente al reparo al crédito fiscal por no efectuar el depósito de detracción, y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0059633 y 024-003-0059634, y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0105500, 024-002-0105501, 024-002-0105503 a 024-002-0105505; y, en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 024-002-0105502, conforme con lo expuesto en la presente resolución.
2. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 026-014-0057776/SUNAT de 31 de marzo de 2011, en lo demás que contiene; debiendo la Administración proceder conforme lo señalado en la presente resolución.
3. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Ley Nº 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio siguiente:

"En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

RUIZ ABARCA
VOCAL

Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
VA/TS/VR/rag